

determinación de los transformadores de reserva en los SST y SCT², junto a su exposición de motivos e informes que lo sustentan, para la recepción de comentarios y sugerencias por parte de los interesados;

Que, se han expedido los Informes N° 453-2019-GRT y N° 451-2019-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 28-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Disponer la publicación en la página Web de Osinergrmin: www2.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2019.aspx, del proyecto de norma: "Procedimiento para la determinación de los transformadores de reserva en los SST y SCT²", conjuntamente con su exposición de motivos y los Informes N° 453-2019-GRT y N° 451-2019-GRT, que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°. - Definir un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: SoporteReservaTp@osinergrmin.gob.pe. La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se analizarán los comentarios recibidos hasta las 05:30 p.m., en cualquiera de los medios antes indicados.

Artículo 3°. - Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas el análisis de las opiniones y sugerencias que se presenten sobre el proyecto de norma, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergrmin.

Artículo 4°. - Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGRMIN

1811843-1

Disponen acumulación de procedimientos administrativos iniciados contra la Res. N° 130-2019-OS/CD, y declaran infundados recursos de reconsideración presentados por Electronoroeste S.A. y Electronormedio S.A.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGRMIN N° 165-2019-OS/CD**

Lima, 26 de setiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de julio de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergrmin"), publicó la Resolución N° 130-2019-OS/CD ("Resolución 130"), mediante la cual, se aprobó el Precio a Nivel Generación y el Programa Trimestral de Transferencias del trimestre agosto – octubre 2019 ("PNG");

Que, al respecto, el 20 de agosto de 2019, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. ("ENOSA") y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronormedio S.A. (HIDRANDINA), interpusieron respectivamente, recursos de reconsideración contra la Resolución 130, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dichos medio impugnativos;

1.- PETITORIOS DE LOS RECURSOS

Que, las recurrentes, como parte de sus petitorios de reconsideración, solicitan lo siguiente:

a) Se corrija el error material que consideran existe en el cálculo del Precio Promedio de Licitaciones, y como consecuencia de ello, solicita que los actos administrativos afectados por tal error material también sean corregidos;

b) Se mantenga el mismo criterio establecido en procesos regulatorios anteriores, referido a la aplicación del factor de actualización del Precio a Nivel de Generación (FA), cuyo límite porcentual de variación era de $\pm 1\%$.

2.- ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS RECURSOS

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, de la revisión de los recursos de reconsideración formulados por las empresas recurrentes vinculadas, y atendiendo a la naturaleza conexa de sus petitorios se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que el Consejo Directivo de Osinergrmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución;

Que, la acumulación en cuestión, cumple con el Principio de Eficiencia y Efectividad, contenido en el artículo 10 del Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto, procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo;

3.- ÁRGUMENTOS DE LOS RECURSOS Y ANALISIS DE OSINERGRMIN

3.1. CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL EN EL CÁLCULO DEL PRECIO PROMEDIO DE LICITACIONES

3.1.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Que, ENOSA e HIDRANDINA indican que mediante una comparación del nuevo PNG del mes de agosto 2019 ("t+1") contra el PNG del mes de julio 2019 ("t") en la barra Lima, se aprecia una disminución del 3,1%, indicando que es una disminución inesperada del PNG;

Que, manifiestan que respecto al valor del Precio Promedio de Licitaciones (PL), no se presenta la fuente que permita verificar el origen de dicha cifra y que el valor del PL no coincide con el considerado en el FA del mes de julio 2019;

Que, las recurrentes señalan que el archivo fuente del cálculo FA del mes de julio 2019, presenta las siguientes inconsistencias: i) En la Celda "BH3379" de la pestaña "BARRA" del archivo "190704-EvaluaciónFactorFA" la

demanda regulada se incrementó de 4 018 MW a 5 302 MW; ii) En las celdas “BH96” y “BH109” de la pestaña “BARRA” del archivo “190704-EvaluaciónFactorFA”, con un incremento en su Potencia Fija, pasando de 0,64 a 64 MW y de 5,96 a 5,6 MW respectivamente;

Que, en ese sentido, mencionan que el error cometido originaría una fuerte desviación que afectarían los saldos de las distribuidoras; al tener una menor recaudación en el trimestre, y con ello la indebida acumulación del saldo acumulado impactando dicha situación en los flujos de caja de las distribuidoras;

Que, finalmente, al amparo del principio de responsabilidad previsto en el TEO de la LPAG, indican que si Osinergrmin opta por no corregir el PNG aplicable al periodo comprendido entre agosto-octubre de 2019, se les compense económicamente por los efectos económicos originados por la menor recaudación del PNG, desde el momento en que estuvieron vigentes los valores aprobados en la Resolución 130, hasta que se perciban los saldos dejados de percibir por causa del error incurrido;

3.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, en cumplimiento del artículo 5 de la Norma “Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados”, (“Norma PNG”), cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado con Resolución N° 084-2018-OS/CD, se establecieron las condiciones de aplicación y cálculo a seguir para la determinación del PNG; por lo que los valores del PNG son producto de una metodología normativa aprobada previamente, la cual brinda predictibilidad en las decisiones del Regulador;

Que, en cuanto a la reducción del PNG que las recurrentes asocian a un supuesto error material cometido, cabe indicar que, tal como se muestra en las hojas de cálculo que sustentan los valores del PNG aprobado en la Resolución 130, dicha reducción fue consecuencia de la reducción de los precios de los contratos originada principalmente por la disminución del tipo de cambio;

Que, sobre las inconsistencias alegadas en la argumentación de las recurrentes, debe indicarse que en el archivo FA del mes de julio 2019, que se publicó de forma separada a la Resolución 130, se presentó una variación en la magnitud de la demanda regulada, como menciona en sus argumentos, al tener una vinculación desactualizada de los archivos fuentes, que conllevó a modificaciones de los valores en las celdas “BH52” y “BH3093”; “BH96” y “BH109” de la pestaña “BARRA” del archivo Excel “190704-EvaluaciónFactorFA”. Sin perjuicio de ello, y dado que las inconsistencias fueron identificadas, se procedió a corregir el cálculo del FA del mes de julio 2019, para su inclusión en el PNG del trimestre agosto – octubre 2019, que fue aprobado con la Resolución 130; por lo que, no se presenta error alguno en la decisión impugnada que amerite la corrección en virtud de la facultad rectificatoria de la Administración prevista en el TEO de la LPAG;

Que, en lo relacionado a la afirmación de las recurrentes de que las inconsistencias mencionadas ocasionarían desviaciones que afecten los saldos de las distribuidoras, es preciso mencionar que la Norma PNG contempla un mecanismo por el cual se compensan los montos por costos de energía superiores a la recaudación por PNG proveniente del usuario final. En ese sentido, para cada distribuidora se determina el saldo de compensación en base a la diferencia entre el Monto Reportado por la Empresa (MRE) y el Monto por aplicación del PNG (MPG), en donde este último proviene de valores proyectados y no solo de información ejecutada;

Que, considerando que el MRE proviene de los contratos suscritos entre generadores y distribuidoras, dicho valor se compensa a través de un proceso de liquidación que no afecta los montos que las distribuidoras deben recibir, de tal manera que no se afecte el flujo y se garantice la recuperación de los costos incurridos;

Que, conforme lo dispone el artículo 212 del TEO de la LPAG, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, en consecuencia, en el presente caso se advierte, que hubo un error de vinculación de celdas de

archivos Excel que no forman parte de la Resolución 130, sino que fueron publicados con anterioridad. Asimismo, Osinergrmin procedió a corregir dicho error al momento de emitir la Resolución 130;

Que, sin perjuicio de lo señalado e independientemente de que las recurrentes no han indicado a cuánto ascendería el supuesto perjuicio que se les ha generado e incluso no habrían considerado que, los saldos que pudieran ocasionarse por estimaciones son liquidados en los siguientes periodos, se pone en conocimiento que para activar la eventual responsabilidad administrativa alegada por las recurrentes, deberá demostrarse un daño ocasionado y probarse un mal funcionamiento de la actividad administrativa, dirigiéndolo en la vía correspondiente, con el sustento debido, el mismo que no se presenta en el caso materia de revisión;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

3.2. MODIFICACIÓN DEL CRITERIO PARA LA APLICACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (FA) DEL PRECIO A NIVEL DE GENERACIÓN

3.2.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Que, mencionan las recurrentes que en el artículo 2 de la Resolución 130, Osinergrmin ha establecido que en caso el FA se incremente o disminuya en más del 5% respecto del valor empleado en la última actualización, este se aplica al PNG publicado. Sobre el particular, sostienen que se ha cambiado de criterio pues este porcentaje anteriormente era de 1%;

Que, agregan que, si bien la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento ordenan que conjuntamente con las tarifas eléctricas se fijen sus fórmulas de reajuste, dicha normativa no establece que la aplicación de dicha fórmula esté supeditada a que el factor de actualización se incremente o disminuya en algún porcentaje. Indican que la norma del PNG tampoco contiene dicha restricción. En ese sentido, sostienen que, si bien Osinergrmin cuenta con facultades legales para precisar aquellos aspectos que no han sido cubiertos en el desarrollo normativo disponible, el Regulador debe motivar los cambios de criterio durante su actuación, conforme al TEO de la LPAG;

Que, en cuanto al cambio de criterio en sí mismo, señalan no favorece al interés general, incumpléndose con la exigencia prevista en el TEO de la LPAG, además de que la motivación es deficiente y que Osinergrmin no ha sustentado la razonabilidad y proporcionalidad que sustentan la aplicación del porcentaje, por lo que el criterio anterior debe mantenerse siendo dicho cambio irrazonable. Añade que la variación del criterio contraviene los principios de razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y de confianza legítima previstos en el TEO de la LPAG;

Que, las recurrentes presentan un ejercicio considerando los precios de contrato y precios en barra con una potencia fija de 100 MW -donde asumen que los precios en barra y PNG no varían en el tiempo-, factores de pérdidas unitarios y sin saldo por compensación; en base a ello, señalan que el FA se incrementa de 1,2% a 4,8% por el efecto de mayor participación de los contratos licitados en el mercado regulado, generando un mayor impacto en los usuarios finales de ocurrir un ajuste en los indicadores macroeconómicos, con lo cual se evidencia que el cambio de criterio no favorece al interés general;

Que, por otro parte, indican que no todos los contratos suscritos por las distribuidoras tienen el umbral de ajuste del $\pm 5\%$; los “Contratos para el Suministro de Energía” encargados por Proinversión presentan un umbral de ajuste del $\pm 3\%$, y en ninguna parte de su análisis sustenta los motivos de excluir la referencia de estos contratos en el nuevo criterio;

Que, finalmente, señalan no se garantizará que la fórmula de actualización cumpla con su objetivo de evitar desvíos en los saldos acumulados; debido a que según Osinergrmin no existe mecanismo alguno para corregir esta afectación; además no solo se expone a los usuarios regulados a una mayor volatilidad del PNG de ocurrir un ajuste en los indicadores macroeconómicos, sino agrava los desvíos de los saldos acumulados, lo cual impacta de forma negativa en el flujo de cada de las Distribuidoras.

3.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en efecto, el Regulador cuenta con facultades para modificar sus criterios, conforme es reconocido por las recurrentes. En ese contexto, considerar que no es posible cambiar de criterio, significaría que cualquier decisión errada o desactualizada se mantenga para casos futuros, lo cual implica una situación insostenible desde el punto de vista del derecho; y es por ello que, el TUO de la LPAG en el numeral 2 del artículo VI de su Título Preliminar se señala que “los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior”. En sentido similar, lo establecen las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Civil y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las cuales, al existir razones fundamentadas en la correcta aplicación, éstas prevalecen sobre el precedente y se excluye la certeza anticipada que tendría el administrado, basado en criterios de decisiones anteriores de la autoridad, estableciendo la facultad de esta última con su decisión sustentada, el nuevo y correcto criterio;

Que, en la oportunidad de la última modificación realizada a la Norma PNG mediante Resolución N° 084-2018-OS/CD, se identificaron los problemas y sus alternativas de solución, entre otros, relacionados con la aplicación del PNG. Así, en lo relacionado con las implicancias de la volatilidad que se presentan en el PNG, se evaluó que el FA no debía considerarse de forma innecesaria para el Adicional por Saldo de Compensación, tal como estaba en el Norma PNG anterior;

Que, respecto a los cuadros comparativos del “FA” del ejercicio práctico presentado, corresponde manifestar que, no se presentaron las hojas de cálculo de sustento, con la finalidad de realizar la trazabilidad respectiva; así como para validar las consideraciones y simplificaciones realizadas. Sin perjuicio de ello, se ha revisado el ejercicio práctico, en donde cabe precisar que en la medida que la participación de los contratos de licitaciones se incrementa, el valor del PNG se va incrementar debido a la actual participación de los Precios en Barra; sin embargo, no necesariamente el FA se incrementa generando un mayor impacto a los usuarios regulados, por el contrario, a razón del cambio del umbral se limita la volatilidad y posibles incrementos sucesivos y continuos en el corto plazo hacia a los usuarios finales;

Que, en relación a la volatilidad de los saldos históricos por cada Distribuidora, es preciso mencionar que respecto a la magnitud total como sistema de los saldos históricos, se ha presentado mayor estabilidad durante los últimos meses, principalmente desde la vigencia de la última modificación de la Norma PNG realizada en el año 2018; por otra parte, si bien esto no garantiza que los saldos históricos se hayan compensado inmediatamente en su totalidad, ha significado un impacto positivo al mejorar la liquidez de las Distribuidoras;

Que, habiendo desarrollado el análisis de los argumentos de la recurrente, debe tenerse presente que, la motivación del cambio, se encuentra indicada en el Informe Técnico N° 355-2019-GRT, que sustenta la Resolución 130, por lo que, no se evidencia la vulneración de los principios administrativos alegados por las recurrentes;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta infundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes N° 452-2019-GRT y N° 450-2019-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN

aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 28-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como consecuencia de los recursos de reconsideración, presentados por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 130-2019-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar infundados los recursos de reconsideración presentados por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A., por las razones indicadas en los numerales 3.1.2 y 3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los Informes N° 452-2019-GRT y N° 450-2019-GRT, que la integran, en la página Web: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

1811843-2

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dejan sin efecto designaciones y designan Ejecutores Coactivos de las Intendencias Regionales Loreto, La Libertad, Madre de Dios y Junin

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS N° 047-2019-SUNAT/700000

DEJA SIN EFECTO DESIGNACIONES Y DESIGNA EJECUTORES COACTIVOS DE LAS INTENDENCIAS REGIONALES LORETO, LA LIBERTAD, MADRE DE DIOS Y JUNIN

Lima, 26 de setiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 165-2012/SUNAT, Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N°s 038-2016-SUNAT/600000 y 013-2016-SUNAT/600000, y Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 044-2018-SUNAT/700000, se designaron a diversos trabajadores como Ejecutores Coactivos de las Intendencias Regionales Loreto, La Libertad, Madre de Dios e Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos;

Que se ha estimado necesario dejar sin efecto algunas de las designaciones mencionadas en el considerando